RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 626-2023-GM-MDCC

Cerro Colorado, 20 de noviembre de 2023

VISTOS:

El Informe de Prescripción N° 09-2023-STPAD-MDCC emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado; y los actuados del Expediente N° 043.1A-2021-ST-MDCC; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado dispone que, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que según el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) precisa que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos;

Que, el numeral 202.1 del artículo 202 de la LPAG establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, el numeral 202.3 del artículo 202 de la LPAG decreta que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, constatados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, el sub numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG regla que los administrados gozan, entre otros, de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales como los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, el sub numeral 1.3 del artículo IV de su Título Preliminar del Título Preliminar de la LPAG estipula que las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias;

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla el régimen disciplinario y procedimiento sancionador en el sector público, en cuanto a su vigencia, la undécima disposición complementaria transitoria del reglamento general de la referida Ley, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del estado, así como aquellas personas que están encargadas de su gestión, el ejercicio de sus potestades y de la prestación a cargo de esta, teniendo como finalidad que las entidades públicas del estado alcancen mayor nivel de eficiencia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley del Servicio Civil, así como su Reglamento General, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014, de conformidad con lo establecido en la undécima disposición complementaria transitoria del citado reglamento, cabe destacar que el artículo IV del Título Preliminar, literal j) dispone que para efectos del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, se entiende que el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, en caso de los gobiernos locales, la máxima autoridad administrativa es el gerente municipal;

Que, la prescripción de la potestad sancionadora disciplinaria: (ius puniendi) es ejercida por la Administración Pública, con el objetivo de prevenir y sancionar aquellas conductas de los servidores públicos que atenten contra el estricto cumplimiento de los deberes que le impone el servicio público o que pudiera obstaculizar el adecuado funcionamiento de la administración pública, sin embargo, esta potestad no es ilimitada, siendo que se puede perder por el transcurso del tiempo, ante la inactividad de las entidades públicas, ocasionando la prescripción de la acción para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario o para determinar la responsabilidad administrativa atribuida a un servidor, aun cuando ya se hubiese iniciado el procedimiento administrativo disciplinario. Es así que, los plazos de prescripción previstos para el ejercicio de la potestad disciplinaria pueden impedir el ejercicio de dicha facultad en diferentes momentos, como, por

ejemplo: a) para el inicio del procedimiento administrativo sancionador; b) para la determinación de la responsabilidad administrativa luego de iniciado el procedimiento administrativo sancionador; c) para la determinación de la existencia de la infracción;

Que, en este orden de ideas, se tiene que la prescripción de la potestad sancionadora encuentra su justificación en la aplicación del principio de seguridad jurídica necesario en todo ordenamiento jurídico, así como en la exigencia de que no se prolonguen indefinidamente situaciones pasibles de ser sancionadas, de modo que los investigados sean procesados en un plazo razonable;

Que, la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su artículo 94 es claro en señalar que: *"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces (...)"* En concordancia con ello, el precedente N° 22 de la Resolución de la Sala Plena N° 01-2016-SERVIR, que señala que *"en lo que respecta al plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94 de la Ley establece textualmente lo siguiente: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces"*;

Que, el Informe de Prescripción N° 09-2023-STPAD-MDCC, emitido por la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, Abg. Nadia Luz Sánchez Valencia, da cuenta que, mediante Oficio N° 000167-2021-CG/OC1323 de fecha 05 de abril del 2021 se remite a la entidad el Informe de Control Específico N° 001-2021-2-1323-SCE denominado "Aprobación y entrega de vales de consumo a personal sujeto al régimen CAS", periodo de 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018.;

Que, mediante Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 002-2021-GAF-MDCC, del 11 de mayo del 2021, la Gerencia de Administración y Finanzas de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, en adelante la Entidad, dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra la señora Rocío Campana Chacca; siendo notificado con fecha 12 de mayo del 2021;

Que, con Resolución Administrativa de la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano N° 145-2021-GAF-SGGTH-MDCC, del 23 de agosto de 2021, la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano de la Entidad resolvió imponer la sanción de suspensión por siete (7) días sin goce de remuneraciones; posteriormente la señora en mención interpuso recurso de apelación elevándose al Tribunal del Servicio Civil;

Que, posteriormente, mediante Resolución N° 000386-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 18 de febrero del 2022 se resuelve declarar la nulidad de la Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 002-2021-GAF-MDCC, del 11 de mayo de 2021, la Resolución Administrativa de la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano N° 145-2021-GAF-SGGTH-MDCC del 23 de agosto de 2021, y de la Resolución Administrativa de la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano N° 162-2021-GAF-SGGTH-MDCC, del 21 de setiembre de 2021, al haberse vulnerado el derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo y dispone que se retrotraiga el procedimiento al momento de la precalificación de la falta a cargo de la Secretaría Técnica;

Que, con Proveído N° 3707-2023-MDCC-GAF-SGGTH se remite a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios en atención al artículo segundo de la Resolución N° 000386-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala;

Que, la Secretaría Técnica del PAD, órgano de apoyo a las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en el Informe de Prescripción N° 09-2023-STPAD-MDCC, evaluando el caso concreto contenido en el Expediente PAD N° 043.1A-2021-ST-MDCC, evidencia que: *(..) se tiene que por medio del Oficio N° 000167-2021-CG/OC1323 de fecha 05 de abril de 2021 se remite el Informe de Control Específico N° 001-2021-2-1323-SCE a la Entidad, por lo que en el presente caso la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario opera en un año desde que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibe el informe de control, es así que se tenía hasta el 05/04/2022 para que opere la prescripción, entonces con fecha 12/05/2021 se notifica al servidor procesado la resolución de inicio de PAD interrumpiéndose el plazo de prescripción, transcurriendo 01 mes y 07 días; posteriormente el Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución N° 000386-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala dispone se retrotraiga el procedimiento al momento de la precalificación, siendo esta notificada a la entidad con fecha 18/02/2022; entonces desde que la Entidad tomo conocimiento del informe de control hasta la notificación del inicio del PAD al servidor habían transcurrido 01 mes y 07 días (37 días); reanudándose los plazos desde la notificación de la resolución de servir quedan 10 meses y 23 días (328 días) por lo tanto se tenía hasta el 12 de enero del 2023 para iniciar PAD, encontrándose prescrito a la fecha para poder iniciar PAD."*, adicionando asimismo que: *"desde que se notificó la Resolución del Tribunal del Servicio Civil con fecha 18 de febrero del 2022 retrotrayéndose al momento del informe de precalificación quedaban 10 meses y 23 días (328 días) habría prescrito para poder iniciar nuevamente PAD con fecha 12 de enero del 2023 limitando la potestad punitiva del Estado, dado que por la prescripción se extingue la posibilidad de investigar un hecho y, con ello, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo, de este modo el Estado auto limita su potestad punitiva por el paso del tiempo."*;

Que, en el mismo informe, la Secretaria Técnica del PAD, Abg. Nadia Luz Sánchez Valencia, concluye recomendando declarar prescrita la acción para dar inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario PAD, conforme a los fundamentos expuestos en el presente informe, por lo tanto, no corresponde pronunciamiento sobre el fondo del asunto;

Que, en atención al primer párrafo del numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por la Resolución N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde a ésta máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC *"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"* aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR PRESCRITA la acción para dar inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario PAD, en contra de la servidora Rocío Campana Chacca, por los hechos descritos en el Expediente N° 043.1A-2021-ST-MDCC, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución, por lo tanto, no corresponde pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado a efecto de determinar el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, por haber operado la nulidad y la prescripción a la que se refieren los artículos primero y segundo de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR, a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Página Web de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO
Arq. Carlos Dangelo Ampuero Riega
GERENTE MUNICIPAL